



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de abril de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Guarda	2022-00062
Unión Marital de Hecho	2022-00046
Ejecutivo de Alimentos	2022-00035


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2017- 00296 00P L.S.P.H

Proceden las presentes diligencias del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Ciudad, quien mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, ordenó la remisión a este Juzgado por competencia.

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el registro Civil de Nacimiento de las partes en el que conste la inscripción de la providencia, escritura pública o conciliación mediante la cual se haya establecido la fecha de terminación de la convivencia entre las partes.

Lo anterior, debido a que se observa que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública No. 2406 pero en ella no se consignó la fecha de terminación de la misma, así como tampoco se pactó en la conciliación celebrada el 6 de marzo de 2018 ante este mismo Despacho ya que en ella se limitaron a hacer acuerdos respecto de los bienes adquiridos y tampoco puede deducirse que se trata de la fecha indicada en la demanda como quiera que la parte demandada se opuso a las pretensiones.

Téngase en cuenta que para que se proceda a liquidar la sociedad patrimonial de hecho es necesario que se hayan declarado la fecha de inicio y terminación de la convivencia, a través de los medios establecidos en la ley 54 de 1990.

2. Se aporte un nuevo poder donde se faculte al abogado, para iniciar y tramitar proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el aportado es para que se inicie y lleve hasta su terminación el proceso de disolución y liquidación de unión marital de hecho., es decir, debe aclararse si lo pretendido es iniciar un proceso declarativo o liquidatorio.

- 3. Si se pretende iniciar un proceso declarativo se adecue el poder y la demanda.
- 4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales y a falta de estos, se debe acreditar su envío por correo físico, a la dirección reportada en la demanda.
- 5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el número de teléfono suministrado del demandado, esto es, el abonado celular 3107866410
- 6. En caso de pretenderse la liquidación, se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes sociales.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21
13:14:13 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>15</u> DE FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de cuota alimentaria No. 2022-00078

El señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTIBLANCO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de LIDA CONSTANZA BONILLA FIGUEREDO. Del estudio del escrito, se encuentra que la cuota alimentaria de la cual pretende exonerarse el actor fue fijada mediante conciliación aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, mediante providencia del primero de agosto de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. consagra que “*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)*”; lo que quiere decir que el juez que conoció de la fijación de la cuota alimentaria es el competente para conocer de los procesos interpuestos para modificar o extinguir tal obligación.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.; es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma la competencia. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 12:37:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00079

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que fundamentan la causal invocada, separando de manera organizada los hechos que sustentan cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.), toda vez que se invoca la causal 8 del art. 154 del C.C. pero de los hechos no se extracta la separación de hecho por más de 2 años.
2. En atención al numeral 2 del artículo 28 del C.G.P, indíquese cuál fue el último domicilio conyugal.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
5. Sin que constituya causal de inadmisión, apórtese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Se reconoce al abogado ÓSCAR IVÁN BARRERA MOLANO como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.21
12:31:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **25 DE ABRIL DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00080

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, se indique detalladamente el valor de los incrementos adeudados, discriminados mes a mes, teniendo en cuenta los siguientes incrementos (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.):
2. En el acápite de pretensiones, se solicite librar mandamiento por los incrementos adeudados, discriminados mes a mes, concepto por concepto e indicando el valor de cada uno.
3. En los acápites de hechos y de pretensiones, se excluya el valor de los intereses, ya que estos deberán tasarse al momento de presentar la liquidación del crédito, que se ordenará después de la sentencia desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.
4. Exclúyase el hecho quinto, toda vez que no se contemplaron dichos conceptos en el acta de conciliación y, para hacer un pronunciamiento respecto de los mismos, deberá iniciarse el proceso verbal sumario correspondiente.
5. En las pretensiones y en los hechos, se adecúe el valor de los incrementos de la siguiente manera:

AÑO	INCREMENTO	VALOR
2018	4,09%	\$ 20.150,35
2019	3,18%	\$ 27.151,13
2020	3,80%	\$ 35.782,87
2021	1,61%	\$ 39.578,97
2022	5,62%	\$ 53.043,31

- 6. Se indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante, las cuales deben ser diferentes a las de su apoderada.
- 7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado del demandado.
- 8. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)

Se reconoce a la abogada GLORIA MARÍA CARO PINTO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 12:08:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de herencia No. 2019-00068

Se reconoce a la Dra. GLORIA PATRICIA TORRES López como apoderada de la señora GLADYS ESTEPA DE TORRES en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia terminó mediante conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2019 motivo por el cual, se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del memorial que antecede.

No obstante lo anterior, se advierte a la interesada que debido a que el acuerdo celebrado en la citada audiencia presta mérito ejecutivo se encuentra en la libertad de iniciar la acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos con fundamento en el artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 09:48:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00288

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el pagador de la empresa CONSTRUCCIONES FERE & S.A.S. no ha dado respuesta al oficio No. 1488 del 29 de noviembre de 2021, por ende, requiérasele mediante OFICIO para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho el trámite dado al mencionado oficio, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso. Adjúntese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 10:44:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 14 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de la sociedad conyugal No. 2003-00264

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la demandante solicita que “se analice en la respuesta del registrador y lo que ellos solicitan que no pueda impedir cualquier acto que realice sobre mi propiedad, de igual forma se realice cualquier anotación o verificación de corrección dentro de las escrituras; aclarar que si hubo un vencimiento de términos o algo no quiere decir que mi casa sea conseguida ilegalmente o de manera dudosa o una ilegal inquisición, que se estudie que si ellos van a arreglar la anotación con la tradición de la casa se verifique por medio de registro quien cometió el error y así subsanar el acto administrativo siendo exonerada o se acepte el pago (...)” (sic), frente al mismo se le indica que no está dentro de las facultades del Juzgado analizar, estudiar o hacer aclaraciones respecto de las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; para ello, se le sugiere a la memorialista que consulte a un profesional en Derecho.

Ahora bien, este Juzgado sólo puede informarle a la demandante que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que se dio a continuación del divorcio con radicado No. 2003-00264, terminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 18 de febrero de 2009, quedando en firme tal decisión el día 25 de ese mismo mes y año, a las 5:00 de la tarde.

Igualmente, que el 1 de marzo de 2009, mediante oficio No. 374, se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que se había aprobado el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia y se le pidió que se realizaran las inscripciones respectivas; dicho oficio fue retirado por la propia demandante, como consta en el expediente, quien debió haberlo allegado a la oficina de registro en la oportunidad pertinente, con el fin de que se hicieran las anotaciones correspondientes.

Así las cosas, cualquier acto que se efectuare posterior a lo anteriormente descrito, no es de competencia de este Juzgado.

Por último, se le advierte a la memorialista que, en adelante, cualquier solicitud deberá ser presentada por conducto de un abogado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 08:56:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00004

Téngase en cuenta que las demandadas fueron notificadas personalmente el 3 de marzo de este año, a quienes se les corrió el traslado respectivo por el término de veinte (20) días y no contestaron la demanda. Así mismo, téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MENDOZA venció en silencio.

Desígnese al doctor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante. Comuníquese la designación advirtiéndolo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. TELEGRAMA. Posesionado el curador, contabilícese el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.21
10:50:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00005

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, el Despacho evidencia que existen dos correos electrónicos del demandado aportados por la parte demandante, los cuales son avilasandoval.sebastian@hotmail.com y juansebast2007@hotmail.com; no obstante, frente a la primera dirección electrónica, de la cual indica el apoderado demandante que rebotan los mensajes, divisó el Juzgado que en uno de los anexos, el correspondiente al poder otorgado dentro del ejecutivo de alimentos al que se hace mención, el correo que se observa del demandado es avilasandoval.sebastian@gmail.com, razón por la que deberá enviarse la notificación a tal dirección electrónica.

Sin embargo, sigue viendo el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta por la que se le ha requerido en varias oportunidades, consistente en allegar evidencia no sólo del envío de la notificación, sino también del ACUSE DE RECIBIDO O CONFIRMACIÓN DE LECTURA, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró exequible condicionadamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se puede tener por notificado al demandado, ya que sigue sin cumplirse lo ordenado en el auto admisorio y en los diversos requerimientos efectuados. En consecuencia, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte las respectivas evidencias no sólo del envío de la notificación al demandado (a las dos direcciones electrónicas correctas), sino también del ACUSE DE RECIBIDO O CONFIRMACIÓN DE LECTURA, para lo cual podrá valerse de empresas de mensajería o de las aplicaciones respectivas que ofrecen tal servicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 11:00:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **25 DE ABRIL DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de alimentos para mayores No. 2022-00025

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del presente proceso.

Igualmente, se reconoce al abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA como apoderado judicial del señor JAIRO HUMBERTO CASTAÑEDA PINTO, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra la providencia del 11 de marzo de 2022, el Despacho se permite traer a colación el Artículo 318 del C.G.P., que indica que:

“(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue instaurado por escrito y dentro del término de los tres días después de haber sido notificado personalmente de la demanda, en aras de que se revocara el auto mencionado respecto de la fijación de alimentos provisionales, ya que presuntamente la demandante cuenta con capacidad económica para su subsistencia. Del mismo, se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara, quien solicitó mantener incólume la decisión.

Frente a lo anterior, es importante traer a colación lo referente al derecho de alimentos, el cual, según la Sentencia C-017 de 2019, es un “derecho subjetivo

personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”. (Corte Constitucional).

Ahora, es significativo hablar de la obligación alimentaria entre cónyuges, la cual

“se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución (...)

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; -Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos (...).” (Corte Constitucional, Sentencia T-506-2011. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO)

De lo anterior, se puede extraer que, con base en el principio de solidaridad, surge la obligación alimentaria entre cónyuges, desde que tengan vida en común o, cuando haya separación de hecho, si no han hecho vida marital con otra persona, desde que exista capacidad por parte del alimentante y necesidad por parte del alimentario.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que las partes aún tienen vínculo matrimonial vigente y que, si bien no conviven juntos, ninguno ha hecho vida marital con otra persona, por lo cual aún subsistiría la obligación de proporcionarse alimentos. No obstante, una vez se recauden las pruebas dentro de este asunto, se decreten y se valoren, se decidirá si hay lugar a que el demandado le suministre alimentos definitivos a la demandante, sustentados en el deber matrimonial de socorro y ayuda mutuos.

A pesar de ello, el artículo 417 del Código Civil permite al Juez ordenar que se den alimentos de manera provisional mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, desde que exista un fundamento plausible, el cual encuentra

este Despacho soportado con las pruebas allegadas con la demanda y con la contestación del recurso. De otro lado, no se encontró prueba contundente de los ingresos que dice el demandado tener la demandante.

Sin embargo, con la presentación del recurso evidenció el Juzgado que se aportaron dos registros civiles, pertenecientes a dos hijas menores de edad del demandado, circunstancia que no puede pasar desapercibida, atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, el Despacho encuentra sustento suficiente para REVOCAR PARA REFORMAR parcialmente la providencia del 11 de marzo de 2022, en cuanto a la fijación de alimentos provisionales, por lo que se establecerán los mismos en el 30% (treinta por ciento) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA REFORMAR el último inciso de la providencia del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MODIFICAR el último inciso del auto del 11 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“Debido a que se encuentra probada la capacidad económica del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P., se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la señora NIDIA MILENA SOTO CASTRO el 30% (treinta por ciento) de un salario mínimo mensual legal vigente; dicha suma deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, con destino a este proceso y a nombre de la demandante. OFÍCIESE”.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 11:26:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **25 DE ABRIL DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00270

Agréguese a los autos el documento que antecede, el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 09:36:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00277

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, téngase como nuevo empleador del demandado a la empresa ZONAMÉDICA MR S.A.S., con nit 900170994-9; dirección, avenida carrera 28 #41-36 de Bogotá y autopista norte No. 105-21 de Bogotá; celular, 3188588910; correo electrónico, recepcion@zonamedicaips.com

De igual modo, elabórese nuevamente el OFICIO respectivo con destino a la mencionada empresa, en el que se le comunique al pagador la orden de descontar la cuota alimentaria y la cuota alimentaria extraordinaria, de conformidad con lo estipulado en auto del 14 de enero de 2022, en concordancia con el numeral 5 de la sentencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21
08:58:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2021-00256

Atendiendo la naturaleza del asunto, adviértase a la memorialista que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, por tanto, requiérasele mediante TELEGRAMA para que eleve la petición a través de su apoderada, so pena de no ser tenida en cuenta por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 10:40:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00161

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Ahora bien, aún no se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso haya dado respuesta a nuestro oficio No. 1163 del 28 de diciembre de 2021, enviado el 29 de ese mismo mes y año a las 09:20 horas; por ende, requiérase mediante TELEGRAMA a ese Despacho Judicial para que, en el término de tres días, proporcione la información solicitada en el oficio referido.

Sobre el memorial que antecede se resolverá una vez se cuente con el expediente 2016-00194, cursado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, ya que es indispensable para continuar con el curso del proceso.

Una vez se obtenga el mismo, ingresen las diligencias al Despacho en aras de fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 10:34:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial de hecho No. 2020-00029-00P

Agréguese a los autos el trabajo de partición rehecho, el cual se corrigió teniendo en cuenta la observación manifestada por parte del apoderado demandante dentro del término respectivo.

Por ser el momento procesal oportuno, el Despacho procede a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores NELCY PÉREZ CÁRDENAS y ÓSCAR JAVIER TALERO FERNÁNDEZ, fue abierto en este Juzgado mediante auto del trece (13) de mayo de 2021, en el cual se ordenó notificar al demandado ÓSCAR JAVIER TALERO FERNÁNDEZ e, igualmente, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Una vez notificado el demandado, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el 31 de enero de 2022, señalando como partidora a la auxiliar de la justicia MERY FUENTES GONZÁLEZ.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna por parte de la abogada MERY FUENTES GONZÁLEZ, el apoderado de la demandante solicitó que se aclarara el mismo, por lo que se requirió a la partidora para que rehiciera la partición teniendo en cuenta la solicitud, con lo cual cumplió la auxiliar de la justicia.

Ahora bien, encontrando que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de los señores NELCY PÉREZ CÁRDENAS y ÓSCAR JAVIER TALERO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta providencia en la notaría que señalen los interesados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

SEXTO: FIJAR como honorarios a la partidora la suma de \$800.000, los cuales deberán ser asumidos por las partes en partes iguales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21
10:20:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00163

Vistas las diligencias, observa el Despacho que no se ha dado respuesta al oficio remitido al LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY; en consecuencia, requiérase mediante OFICIO a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, informe cuál fue el trámite dado a nuestro oficio No. 0181 de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 09:52:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00135

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Teniendo en cuenta el mismo, SE ACCEDE a la solicitud allegada por los abogados HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, por lo que se les concede el término adicional de veinte (20) días para que, de manera conjunta, presenten el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21
09:50:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte presunta No. 2019-00228

Agréguese a los autos el memorial presentado por la heredera JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA MESA, reconocida dentro del proceso de sucesión No. 2019-00284, llevado ante este Despacho; frente al mismo, este Juzgado se permite manifestar que proporcionará la copia de la sentencia correspondiente, en caso de que en se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA. No obstante, se advierte que no es competencia del Despacho ni es resorte de este proceso ordenar la anulación del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido, tal como lo solicita la memorialista, ya que, no se acumularon dichas pretensiones en la demanda y como lo indica en su respuesta la Registraduría, dicha petición deberá presentarse ante esa entidad.

De otro lado, evidencia el Juzgado que aún no han dado respuesta a los oficios remitidos la Superintendencia de Notariado y Registro, las centrales de riesgo ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en consecuencia, requiéraseles mediante TELEGRAMA para que, en el término de cinco (5) días proporcionen la información solicitada en los oficios enviados, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 10:02:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 15 FECHA <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00223

Requíerese mediante TELEGRAMA al partidor para que en el término de diez (10) días rehaga la partición corrigiendo las siguientes falencias:

1. Excluya la “partida quinta” del trabajo de partición como quiera que esta fue excluída de los inventario y avalúos aprobados por el Dr. RAFAEL AGUIRRE. En consecuencia, la partida sexta debe conformar la quinta del activo.
2. Se modifique la partida quinta en el sentido de indicar que corresponde a los derechos sucesorales adquiridos por la cónyuge supérstite al señor VICTOR MANUEL ROJAS y no derechos de posesión y dominio como se indicó.
3. Antes de liquidar la herencia, se liquide la sociedad conyugal.
4. Téngase en cuenta que el total del activo es \$372.381.000 por tanto, al liquidar la sociedad conyugal debe adjudicar a la cónyuge supérstite bienes equivalentes al 50% de dicho valor, es decir, de \$186.190.500
5. Advirtiéndolo anterior, el otro 50% debe dividirse en 7 porciones iguales y una de ellas subdividirse en 2, es decir, que a BLANCA MARÍA, ANSELMO, ROSALBA, GRACIELA, JOSÉ MARÍA y ALICIA CÁRDENAS ALVARADO deben adjudicarse bienes equivalentes a un valor de \$26.598.643 para cada uno y a JOHN ALEXANDER y DESISSY PAOLA CÁRDENAS MOLANO deben asignarse bienes equivalentes a \$13.299.321 para cada uno.
6. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del Art. 1394 del C.C., se debe adjudicar a cada uno de los adjudicatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otro haciendo hijuelas de la masa partible, en las cuales se deberá procurar no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; teniendo cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división.
7. Se verifique que la sumatoria de la adjudicación de cada bien arroje el total inventariado en la partida.

- 8. En los linderos de la tercera partida, incluir “por la orilla de la quebrada” posterior a “la entrada es de un metro cincuenta centímetros a dar al lote vendido,”.
- 9. En la tercera partida corregir la tradición ya que no se adquirió el bien de la señora Agripina Alarcón, sino de los señores Vicente Patiño Preciado y Adelina Cárdenas de Patiño.
- 10. En la partida cuarta, modifíquese el código catastral, pues no es 157590002000005183200000, sino que, de conformidad con el Municipio de Sogamoso, es 000200051832000.
- 11. En los linderos de la partida cuarta, téngase en cuenta que, por el sur, el lote No. 13 fue adjudicado al señor Zenón Pineda; igualmente, inclúyase el predio colindante por el occidente, el cual es el No. 5 de propiedad de María Elinda Pineda.
- 12. En la tradición de la partida cuarta, añádase como adjudicataria a la señora María Hermencia Alvarado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 09:03:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00284

Agréguese a los autos el memorial presentado por la heredera JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA MESA; frente al mismo, estese a lo dispuesto en el auto proferido dentro de la muerte presunta No. 2019-00228.

De otro lado téngase en cuenta que este proceso se tramita bajo la cuerda del trámite liquidatorio y por ende no hay lugar a acumular o resolver alguna pretensión distinta a liquidar la herencia del causante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.21 10:10:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Remoción de guardador No. 2018-00061

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden. En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días del informe de rendición de cuentas presentado por la señora LINDELIA CELY el 18 de marzo del presente año, para los efectos de ley.

Frente a las demás solicitudes, el Juzgado se pronunciará una vez venza el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.21 09:01:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario